

Acceptaz. Juram. y oblig<sup>on</sup> } En la Villa de Molina en treynta y un dias del  
mes de Julio mill setecientos Cinquenta y un  
años yo el Ess.<sup>no</sup> hice saber lo mandado en el Decreto que an  
tecede a D.<sup>o</sup> Pedro Jimenez; de facultad medica. Veci.  
no de la Villa de la fuensa Santa, por quien entendido, Di-  
so aceptava y acepto entodo y por todo como en el  
se contiene la admission. El Medico titular desta Vi-  
lla que por dho. Decreto se leaze, por el Consejo de ella  
y Juro por Dios y a una Cruz como se Requiere Cum-  
plir bien y fielmente con su facultad en ella; asis-  
tiendo a sus Vecinos quando lo necessitaren; pagan-  
dosele por estos la Igualta Correspondiente; y alor-  
gueno no siendo Lobies de Solemnidad bajo las Reglas  
y estilo del Pais; y se obligava y obligo en toda afir-  
ma a Cumplir en un todo con lo que se previene en  
dho. Decreto; y sus Condiciones, los quatro años  
que en el se nottan que dieron principio el dia  
de San Juan de Junio que paso de este presente a  
lo que se le a poder compeler y apremiar por todo  
Rigor de Dio. en virtud de dho. Decreto y esta obli-  
gacion por la Real Justicia desta Villa; y la  
parte que eso fuere de dho. Consejo, con costas y  
todo Rigor de Dio. sobre que Renuncia toda excep-  
cion de Dolo y engaño y qualquier otro que le  
competta; y a que abra por firme lo contenido en es-  
ta obligacion obligo supersona y Vienes avidos y  
por obedio Poder Cumplido a las Justicias de Su  
Mag.<sup>d</sup> de qualquier partes que sean y con especiali-  
dad a las de esta Villa acuo fero y Jurisdicione  
Somera y Sobjuga; y Renuncia el uso propio Domini-  
lio y Vecindad; y la Ley Siu Combeneuit. de Juris-  
dicione omnium, y de cur, para faser observancia  
le compelan; y apremien como por Sentencia para-  
da en autoridad de Cosa juzgada; Renuncia a todos  
fueros y Dros. de su favor; y la que prohibela

